**Toluca de Lerdo, Méx., a 27 de septiembre de 2022.**

**CC. DIPUTADAS Y DUPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P R E S E N T E S**

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada María Elida Castelán Mondragón y Diputada Viridiana Fuentes Cruz**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México** **en materia de delitos contra la intimidad personal**,al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El reconocimiento de los derechos humanos en las últimas décadas ha sido fundamental para que los habitantes de las sociedades contemporáneas puedan gozar de una vida plena. Pese a que todos los derechos fundamentales son importantes, los derechos que se refieren a la personalidad cobran mayor relevancia, considerando que estos permiten el amplio desarrollo de una vida integral. Entre estos derechos se encuentran el derecho al honor, el derecho a la dignidad y a la intimidad personal.

La intimidad como concepto y como derecho puede ser definida como “el conjunto de circunstancias, cosas, experiencias, sentimientos y conductas que un ser humano desea mantener reservado para sí mismo, con libertad de decidir a quién le da acceso al mismo, según la finalidad que persiga, que impone a todos los demás la obligación de respetar y que sólo puede ser obligado a develar en casos justificados cuando la finalidad perseguida por la develación sea lícita”[[1]](#footnote-1).

Siguiendo la misma línea, el derecho a la intimidad personal o a la privacidad, es entendido entonces como “Aquel derecho humano por virtud del cual la persona, llámese física o moral, tiene la facultad o el poder de excluir o negar a las demás personas, del conocimiento de su vida personal, además de determinar en qué medida o grado esas dimensiones de la vida personal pueden ser legítimamente comunicados a otros”[[2]](#footnote-2).

En la actualidad, el derecho a la intimidad personal y a su protección ha cobrado una enorme trascendencia, ya que este derecho se ha vuelto más fácil de vulnerar gracias a los grandes avances tecnológicos que se han presentado, como es el uso de los dispositivos móviles y el acceso masivo al internet, avances que permiten que cualquier persona pueda violar este derecho. Por ello, es importante que sea reconocido dentro de la normatividad mexiquense, con el fin de que todas y todos podamos gozar de una vida plena.

Múltiples organizaciones internacionales se han pronunciado en la materia, entre las que se destaca la Organización de las Naciones Unidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que menciona lo siguiente en su artículo 12:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”[[3]](#footnote-3).

En países como los Estados Unidos de América, el derecho a la intimidad personal está reconocido desde hace ya más de 100 años dentro de su Constitución Política de forma implícita; sin embargo, en México, este derecho es apenas reconocido de forma parcial en nuestra Carta Magna dentro del artículo 16, mismo que a la letra dice:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros (…)”[[4]](#footnote-4).

Con una publicación en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaba sobre el derecho a la vida privada, misma publicación decía a la letra:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCION POR EL ESTADO

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de esta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a esta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia.

En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de él/as, y que involucran a este, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realice en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto”.

Una vez expuesto lo anterior podemos resaltar el gran valor e interés que tiene el Estado como garante en el cumplimiento de este derecho, así como la obligación de castigar la menor de las violaciones.

Diversas entidades federativas han presentado casos de personas a las que se les ha vulnerado el derecho a la intimidad personal, uno de los más recientes fue el de la activista Olimpia Corral Melo, quien en 2018 desafortunadamente fue víctima de la difusión de un video intimo sin su consentimiento. Gracias a Olimpia y a su gran activismo, en el Estado de Puebla se realizaron diversas reformas al Código Penal de esta entidad federativa, tipificando de esta forma la violencia digital. A esta serie de modificaciones se le conoció como “Ley Olimpia”.

La Ley Olimpia es vigente en Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas[[5]](#footnote-5).

El Código Penal del Estado de México actualmente contempla dentro del artículo 211 Ter la violencia ejercida a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, sin embargo, esta parte del código contiene algunas deficiencias, las cuales se puntualizan a continuación;

En mérito de lo expuesto y en aras de buscar que el delito contra la intimidad personal sea perseguido y sancionado en el Estado de México, sometemos a consideración de la H. Soberanía el siguiente producto legislativo.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ.**

**DIP. MARÍA ELIDIA CASTELÁN MONDRAGÓN. DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ.**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO UNICO: Se reforma la denominación del CAPÍTULO VI del subtitulo cuarto del título segundo del libro segundo cuarto y se reforma el artículo 211 Ter y 211 Quinquies, del Código Penal del Estado de México** para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI

**DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**

Artículo 211 Ter. **Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes revelen, difundan, distribuyan, publiquen, soliciten o exhiban, mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.**

**Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su conocimiento.**

**A quien cometa el delito contra la intimidad personal, descrito en los párrafos anteriores** se le impondrá una pena de uno a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas unidades de medida y actualización.

**El juez deberá de condenar además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos de los tratamientos médicos y psicológicos, hasta su total recuperación.**

…

**La pena aumentará hasta en una mitad:**

1. **Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o bien, por cualquier persona con la que la víctima haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;**
2. **Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o bien cuando la victiman haya tenido una relación laboral o análoga.**
3. **Cuando se haga con fines lucrativos.**
4. **Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.**

Artículo 211 Quinquies.- Las penas a **las** que se refieren los dos artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando el delito se cometa en contra de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento, **también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien.**

**Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.**

**Este delito sólo será perseguido por querella del ofendido, salvo que se trate de una persona menor de dieciocho años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento, en cuyo caso se procederá de oficio.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.

1. Méjan C. Luis Manuel. El Derecho a la Intimidad y la Informática. Editorial Porrúa. México. 1996. [↑](#footnote-ref-1)
2. Martínez Altamirano Eduardo. Revista ABZ. Número 126. México. Diciembre de 2000 [↑](#footnote-ref-2)
3. https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR\_Translations/spn.pdf [↑](#footnote-ref-3)
4. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/04/29/diputados-aprueban-ley-olimpia-que-sanciona-violencia-digital-contra-mujeres/ [↑](#footnote-ref-5)